

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00163-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día once (11) de marzo de la presente anualidad, a las nueve y treinta (9:30) A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante OBDULIO SEGUNDO FERNÁNDEZ DAZA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cf5eee7d6e09dcf6e6f9d95d997033a53df89422fc77c280df12ee344c7db7

Documento generado en 25/02/2022 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2022-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS

DEMANDADO: YEINER EMIRO RONDON ORTIZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, actuando en representación de sus menores hijos YEINER RAFAEL y YEIJANA SOFIA RONDON FRAGOZO, contra el señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ, para lo cual se efectúa el siguiente análisis.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte el artículo 430 íbidem, reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos que la demandante aporta como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2021, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, pero sin aportar el certificado de cuotas atrasadas; por lo que dicho título no cumple con los requisitos formales, dado que para el presente caso se requiere la integración de un título ejecutivo complejo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física¹.”

Así, teniendo en cuenta que la obligación no es clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación y entrega de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -979/1999. M.P Vladimiro Naranjo.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4c1b3a8a5a1bcea1bd877f3501eb628389cb61faced29abf281116ec50aea9

Documento generado en 25/02/2022 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2022-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ODERICA BOLAÑO BAQUERO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MIRANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora ODERICA BOLAÑO BAQUERO, actuando en representación de sus menores hijos JUAN FELIPE y MELANY SOFIA MIRANDA BOLAÑO, contra el señor JUAN CARLOS MIRANDA, para lo cual se hace el siguiente análisis.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte el artículo 430 ibídem, reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, solicita la demandante se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.174.166), la cual, dice, corresponde a cinco cuotas atrasadas; desde el mes de octubre a diciembre de 2021, a razón de \$430.000 cada una; y la del mes de enero de 2022 por valor de \$454.166, la cual incluye el respectivo aumento. Lo anterior, según certificado expedido por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda y la certificación de cuotas atrasadas, se observa que existe incongruencia entre el monto de la obligación y las cuotas indicadas, puesto que, si se suman las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre a razón de \$430.000, nos da un resultado de \$1.290.000, y no \$1.720.000, como se indica de manera errónea en el acta referida, la que sumada la cuota de enero de 2022 por valor de \$454.166, arrojaría un total de \$1.744,166, y no \$2.174.166 como se pretende en la presente demanda. Bueno es precisar que en el acta de certificación



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

de cuotas atrasadas se indican que se cobran cinco cuotas y se relacionan cuatro, no existiendo claridad en lo que realmente se pretende.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017 ha señalado:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”

Así, teniendo en cuenta que la obligación no es clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación y entrega de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22b91a617522ab2789afba9888b959975d4df2f5cd1760050f85cfc0ba0f079

Documento generado en 25/02/2022 05:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00006-00.

El apoderado judicial del demandante en escrito remitido al correo electrónico del despacho manifiesta que la dirección correcta donde puede ser notificada la demandada es la Calle 5 # 14 -105 Barrio Villa Luz de Barrancas Guajira y no en la que se registró al momento de presentar la demanda.

Estudiado lo anterior, se observa que el memorial va dirigido a informar la nueva dirección de la señora KEYLA TONCEL RAMÍREZ; así las cosas, entiéndase la nueva dirección como el lugar para las correspondientes notificaciones. Líbrese nuevamente comunicación a la prenombrada señora.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1aec426c684906b1b0b7fd6d0fd48f49628bf1ff995dbc2181d23d69998dab

Documento generado en 25/02/2022 06:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00166-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER ORTIZ SÁNCHEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (art. 369 *ibídem*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, CARMEN LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Ordénese la práctica de la prueba de ADN a las partes en este proceso, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver del presunto padre ALBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), y del cadáver del presunto hijo FREDDY ALBERTO ORTIZ LUQUEZ (q.e.p.d.). En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la exhumación de los cadáveres.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite al proceso verbal de investigación de la paternidad.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los señores RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, CARMEN LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU, córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: Practíquese prueba de ADN a las partes en este proceso, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver del presunto padre ALBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), y del cadáver del presunto hijo FREDDY ALBERTO ORTIZ LUQUEZ (q.e.p.d.). En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la exhumación de los cadáveres.

CUARTO: Reconocer personería al doctor NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, identificado con C. C. N° 17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 149.784 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER ORTIZ SÁNCHEZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7585dd96b0fdea047eb4c12d3e6eeff601201075eaf6ba64a2874223fa414959

Documento generado en 25/02/2022 05:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00012-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS

DEMANDADO: YEINER EMIRO RONDON ORTIZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, actuando en representación de los menores YEINER RAFAEL RONDON FRAGOZO y YEIJANA SOFIA RONDON FRAGOZO, contra YEINER EMIRO RONDON ORTIZ.

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G del P, por lo que se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario (art.390 ibídem), en concordancia con el decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G. del P.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en memorial allegado es empleado de la empresa CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.811.767, luego de las deducciones de ley.

Habiéndose fijado alimentos provisionales a favor de los menores YEINER RAFAEL y YEIJANA SOFIA RONDON FRAGOZO por la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, se mantendrá la cuota establecida en audiencia de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2021, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira, la cual deberá cumplirse en los términos y condiciones ordenados por la autoridad en mención.

Frente al amparo de pobreza solicitado, el artículo 152 del C.G del P establece que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (art.151 ibídem), y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*, situación



que no ocurre en el presente caso, puesto que la solicitud de amparo la hizo el apoderado judicial en el escrito de la demanda y no directamente quien alega las circunstancias de carencia económica, por tal motivo, tal solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, actuando en representación de los menores YEINER RAFAEL RONDON FRAGOZO y YEIJANA SOFIA RONDON FRAGOZO, contra YEINER EMIRO RONDON ORTIZ.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Mantener la cuota establecida en Audiencia de Conciliación en Materia de Cuota de Alimentos de fecha 24 de noviembre de 2021, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, la cual deberá cumplirse en los términos y condiciones ordenados por la autoridad en mención.

CUARTO: Oficiar al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118. 811.767, luego de las deducciones de ley.

QUINTO: Denegar la solicitud de amparo de pobreza por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Tener al doctor JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, identificado con CC. No. 12.401.957, y T.P No. 154.336, como apoderado judicial de la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, actuando en representación de los menores YEINER RAFAEL RONDON FRAGOZO y YEIJANA SOFIA RONDON FRAGOZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec332e59560570a8bdba7d2ad69d6973333b8d37286f49e12745667c959d53d

Documento generado en 25/02/2022 05:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**